



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

---

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2015-00789  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** **MARÍA HELENA AMAYA MOSQUERA**  
**OPOSITOR:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante auto del 10 de agosto de la presente anualidad, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra de la sentencia proferida por éste Despacho el 28 de mayo del hogano, en razón a que el mismo, una vez vencido el término legal no fue sustentado por la Profesional del Derecho.

De la misma manera, se fijó fecha y hora para realizar audiencia de conciliación con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia antes mencionada, y la cual se programó para el 27 de agosto de 2018 a las 10:00 am (fl.183).

Sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora Doctora Myriam Edith Michelle Muñoz, mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 15 de agosto presente, solicitó aplazamiento de la audiencia de conciliación en razón a que el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, fijó con antelación fecha y hora para realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del CGP, para ese mismo día, razón por la cual, era imposible asistir a la audiencia programada por éste Despacho. Para tal efecto, aporta copia simple de la providencia proyectada por el mencionado el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, tal y como consta a folio 188 del plenario.

En vista de lo anterior, este Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y la cual se reprogramará una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de adición de la sentencia elevada por la apoderada judicial de la parte actora, previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### a. Antecedentes

A través de memorial visible a folios 189 y 190 del plenario, la Apoderada Judicial de la parte actora solicita la adición de la sentencia, señalando para el efecto lo siguiente:

*“...Con fundamento en ello solicito: La **ADICIÓN DE LA SENTENCIA**, proferida por su Despacho, el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), toda vez, que, omitió pronunciarse respecto de las pretensiones de la señora **MARÍA HELENA AMAYA MOSQUERA**, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, y el inciso segundo del artículo 36, de la Ley 100 de 1993. Toda vez, que, se omitió resolver sobre el extremo activo de la litis.*

*En forma comedida solicito a su Señoría, proferir sentencia complementaria.”*

Ahora bien, en el caso *sub lite*, este Despacho observa dentro del expediente, que a folios 159 a 175, se encuentra la sentencia proferida por esta instancia en audiencia inicial el día 28 de mayo de 2018, mediante la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue notificada a las partes en estrados.

Contra la anterior sentencia, los apoderados judiciales de ambos extremos procesales interpusieron recurso de apelación, el cual manifestaron que sustentarían dentro del término legal establecido.

Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2018, éste Despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra de la sentencia proferida el día 28 de mayo de la presente anualidad, pues no cumplió con la carga procesal de sustentarlo dentro de los diez (10) días siguientes, una vez notificada en estrados la providencia objeto de apelación. Debe aclarar el Despacho, que en esta misma providencia de señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., en razón a que el apoderado judicial de la entidad demandada, sí realizó la respectiva sustentación de la impugnación interpuesta.

### b. De la solicitud de adición de la sentencia

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*“**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

De conformidad con el artículo antes señalado, existe una remisión de forma expresa a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), con la finalidad de llenar los vacíos y regular los aspectos no contemplados por nuestro estatuto procesal de lo contencioso administrativo. En consecuencia, al no vislumbrarse disposición legal en la Ley 1437 de 2011, sobre la **adición** de la sentencia, este Despacho se remitirá a estudiar las disposiciones del ordenamiento procesal civil, que contemplan esta figura.

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de adicionar las sentencias que sean proferidas por la autoridad judicial, en los siguientes términos:

***“Artículo 287. Adición.*** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, ***deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Negrilla y subraya fuera de texto

De acuerdo a la norma antes descrita, es claro para el Despacho, que la apoderada judicial de la parte actora, debía solicitar la adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la misma, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes, una vez notificado en estrados el fallo proferido.

Quiere decir ello, que la apoderada judicial tenía plazo para solicitar la adición de la sentencia hasta el día 13 de junio de la presente anualidad; sin embargo, solo hasta el 21 de agosto del corriente<sup>1</sup>, radicó la solicitud de adición de la sentencia, es decir, dejó pasar **45 días hábiles** para elevar tal pedimento.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho, que la adición de la sentencia solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, no fue presentada dentro del término legal, razón por la cual se **NEGARÁ** tal pedimento.

---

<sup>1</sup> Folios 189-190

Ahora bien y en gracia de discusión, en el evento que la apoderada judicial hubiese solicitado la adición de la sentencia dentro del término legal, debe señalarse sin hesitación alguna, que dicha petición sería denegada, habida cuenta que el fundamento de la misma es la presunta omisión en la sentencia, de un pronunciamiento acerca de las súplicas de la demanda relativas a la aplicación del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, se observa que si bien el Despacho no abordó puntualmente el estudio relativo a la eventual condición de la demandante como beneficiaria de la Ley 33 de 1985, si lo hizo respecto de la aplicación del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En este sentido, del análisis del caso, emergió un elemento de juicio adicional en la situación pensional de la demandante, en virtud del cual, su derecho pensional debía definirse conforme a la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 2709 de 1994, más no aplicando la Ley 33 de 1985, dado que acreditó aportes realizados a entes de previsión social de carácter público y al extinto Instituto de Seguros Sociales por su labor como trabajadora del sector privado.

Así las cosas, el Despacho no se pronunció expresamente frente a la imposibilidad de aplicar la Ley 33 de 1985 al caso particular de la actora, por la potísima razón que su régimen pensional no era el contenido en dicha normativa. Ello no comporta en momento alguno, ruptura del principio de congruencia en la adopción de las decisiones judiciales, pues en el caso concreto, era claro que al ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la activa tenía derecho a que se le respetaran las condiciones de edad pensional, tiempo de servicios o semanas cotizadas, según el caso, y el monto de la pensión, que como en efecto se expuso en el fallo, debían dilucidarse a la luz de la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 2709 de 1994.

Adicionalmente, nótese como la parte actora interpuso recurso de apelación que finalmente fue declarado desierto mediante auto de calenda 10 de agosto de la presente anualidad y solo después de advertirse dicho efecto, la apoderada judicial de la parte demandante se apresuró a presentar la solicitud de adición de la sentencia, con lo cual *prima facie* se pretendería revivir el término para apelar, pues para efectos prácticos, a la luz del artículo 243 numeral 1° en concordancia con lo dispuesto en el art. 247 del C.P.A.C.A., la sentencia aún no se encuentra en firme en virtud de la apelación interpuesta por la pasiva.

De acuerdo con lo anterior, y al no ser procedente el estudio de la adición de la sentencia, por haberse solicitado de manera extemporánea e infundada, pues como se dijo en líneas anteriores, si bien no se abordó el tema acerca de la aplicación de la Ley 33 de 1985, si se realizó el estudio respecto de la aplicación del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y las razones por las cuales el derecho pensional de la demandante debía definirse conforme a lo señalado en la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 2709 de 1994.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 318 del C.G.P., contra la presente decisión únicamente procede el recurso de reposición.

En virtud de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO** de la diligencia elevada por la apoderada judicial de la parte actora el 15 de agosto del hogano.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia proferida por éste Estrado Judicial el día 28 de mayo de 2018, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO.-** Una vez en firme el presente proveído, por secretaria ingrese nuevamente al Despacho el expediente de la referencia, para proferir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**  
Juez

#/

 <b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>  Por anotación en <b>ESTADO ORDINARIO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>10 DE SEPTIEMBRE</b> <b>DE 2018</b> , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)   <b>LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA</b> SECRETARIA
---

↓